

¿COMO ES “EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO” EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION? (ley 27063)

*Martín Ramírez*¹

A-INTRODUCCION

B- EL PROCESO ACUSATORIO

C- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1-Etapa Preparatoria

2-Etapa de Control de la Acusación

3-Etapa de Juicio

D-CONSIDERACIONES FINALES

A- INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como meta describir las distintas etapas procesales que integran el procedimiento ordinario en el nuevo ordenamiento, por lo cual la mecánica del trabajo consistirá en describir el proceso, en su avance, desde el inicio hasta su finalización. En razón de ello, algunas cuestiones que no estén vinculadas con esa impronta serán enunciadas en forma genérica.

B- EL PROCESO ACUSATORIO

La ley 27063 aprobada el 4 de diciembre pasado, introdujo un cambio sustancial a nivel federal con la incorporación a nuestro derecho positivo de un ordenamiento acusatorio y con sistema de audiencias.

En lo que aquí interesa cabe hacer una breve mención al significado de un proceso acusatorio, ello a los fines de interpretar las reglas que rigen el procedimiento ordinario.

En este andarivel corresponde señalar que su principal característica la constituye la separación entre la función jurisdiccional y la requirente.²

¹ Abogado UBA / Posgrado en Derecho Penal en la Universidad de Palermo. Prosecretario Administrativo. Defensoría General de la Nación (mail: maramirez@mpd.gov.ar)

² La CSJN en el fallo “Amodio” (330:2658) sostuvo que los principios que emanan del sistema acusatorio configuran recaudos de orden constitucional según los arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional, el art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Ministerio Público Fiscal es el encargado de llevar adelante la investigación del delito y la de acusar.

El juez es el encargado de velar porque no se conculquen garantías constitucionales a las partes y la de resolver en el caso concreto.

Al ser el juez un tercero imparcial a la investigación, no se teme porque su subjetividad se encuentre comprometida al momento de decidir, por cuanto realizará una valoración del plexo probatorio que no fue colectado por él.³

En este contexto es que cabe comprender e interpretar el procedimiento penal conforme a la nueva ley.

C- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Este procedimiento lo encontramos en el libro primero de la segunda parte del código y está integrado por tres etapas: la preparatoria, la de control de la acusación y la de juicio.⁴

1-Etapa Preparatoria

Es en esta etapa del proceso en la que principalmente se advierte la presencia del desdoblamiento entre la labor investigativa del fiscal y la garantista del juez.⁵

El objeto de la investigación penal preparatoria es establecer si existe mérito suficiente para abrir el juicio (art. 195).

³ Sobre el particular José I. Cafferata Nores sostuvo que corresponde: *“poner no solo la acusación sino también su preparación a cargo de un fiscal, y dejar el lugar del juez inquisidor que investiga, a un juez que controle el resguardo de derechos fundamentales y el mérito de las pruebas en el curso de la investigación que realiza el fiscal. La propuesta renovadora abarca un mejoramiento del esquema de garantías del acusado, sobre todo en orden a su libertad y defensa durante el proceso, y enfatiza en la legalidad de las pruebas”*. Cuestiones Actuales sobre el proceso penal. Editorial del Puerto. Edición 1997, pág. 127/128.

En estos días, en igual sentido se manifestó la Defensora General de la Nación, la Dra. Stella Maris Martínez, en oportunidad de inaugurarse un curso de capacitación sobre el Código Procesal Penal de la Nación, al señalar *“este puede ser un sistema que ampare y proteja”* 19/8/2015, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

⁴ A los fines de una primera aproximación genérica al procedimiento ordinario en el nuevo ordenamiento, puedo señalar la similitud que el proceso guarda, en lo que respecta a su aspecto acusatorio, al trámite de instrucción sumaria prevista en el art. 353 bis y ter del CPPN según ley 23984. Es decir investiga siempre el fiscal, quien puede finalmente acusar o no. En razón de la ausencia de un auto de procesamiento, se acelera el trámite procesal, por cuanto también se evita una eventual etapa recursiva.

⁵ El art. 9 del CPPN dispone: *“Separación de funciones. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación que impliquen el impulso de la persecución penal...”*

El proceso puede tener su génesis en una denuncia, una querrela, una prevención o en una investigación de oficio llevada a cabo por el Fiscal.

Se formará un legajo de investigación que no estará sujeto a formalidad alguna, el que pertenecerá el Fiscal y contendrá las pruebas colectadas (art. 197).

En este estado cabe referenciar que con la característica de “desformalización” del legajo de investigación afrontamos una situación que implica un cambio radical de cultura.

Desde siempre fuimos formados en la cultura del expediente y la escritura, lo que es necesario abandonar.⁶

Por “desformalizar” debemos entender ausencia de reglas rígidas para acumular información lo cual amerita dejar de lado la formalidad y burocracia.⁷

Iniciado el proceso, en el plazo de quince días el Fiscal deberá adoptar una resolución de mérito: desestimar la denuncia por inexistencia del delito; el archivo de las actuaciones; aplicar un criterio de oportunidad o disponibilidad; iniciar la investigación previa a la formalización; formalizar la investigación; o aplicar un de los procedimientos especiales contemplados (art. 215).

De no adoptar el Fiscal un temperamento conclusivo de la investigación procederá a la “formalización” de la investigación penal preparatoria. En este caso “estimaré” que hay “elementos suficientes” que dan cuenta de la comisión de un delito (222).

La “formalización” se produce en una audiencia en la que se comunica al imputado, en presencia del juez, cual es el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y elementos probatorios con los que se cuenta (art. 221). En esta oportunidad se le concederá la palabra al imputado para que manifieste cuanto crea por

⁶ Sobre el particular se ha sostenido: “Una de las cuestiones problemáticas de la actualidad de los procesos penales de América Latina se da porque pese a la existencia de esos nuevos códigos que apuntan a la instalación de un sistema acusatorio con la audiencia como centro de resolución de las distintas cuestiones controvertidas al interior del proceso, la falta de experiencia en materia de litigación oral conduce a la reconstrucción del expediente como centro del trabajo de los abogados”. Manual de Litigación. Leticia Lorenzo. Ed. Didot, 2da. reimpresión, año 2013, pág. 19.

⁷ A los fines de interpretar fácilmente este concepto se señaló su propósito práctico “se sintetiza en que los fiscales asuman una posición análoga a la de un abogado durante la etapa que precede a la presentación de la demanda. Es decir llevar adelante actividades de averiguación, recopilación de antecedentes, etcétera”. La etapa preparatoria en el sistema adversarial – De la instrucción a la investigación penal. Diego García Yomha y Santiago Martínez. Ed. Del Puerto. Ed. 2014, pág. 79.

conveniente y las partes podrán realizar los planteos que estimen oportunos (art. 225).

Como quedara sentado este paso procesal guarda relación con un estado convictivo por parte del Fiscal, el cual el legislador estableció como una estimación de “elementos suficientes” (art. 222). Resulta palmario que existirá una ponderación de neto corte subjetivo del plexo cargoso colectado.

En el proceso este es el primer acto en el que debe estar presente el imputado y su defensor, tal como ocurría en la oportunidad de la declaración indagatoria prevista en el art. 294 CPPN según ley 23984.⁸

Si bien el artículo no lo prescribe entiendo que previo a la declaración del imputado, se deberá realizar un interrogatorio previo de identificación, luego se le deberá hacer saber el hecho que se le atribuye y las pruebas que existen en su contra y finalmente que puede abstenerse a declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad.⁹

Resulta llamativo que la norma no precepta que el imputado en la audiencia debe tener asistencia letrada, ello además, bajo sanción de nulidad.

Es de destacar que a partir de este momento procesal comienza a correr el plazo de duración del proceso (art. 221) el que tendrá una duración máxima de un año (art. 232).

El legislador estableció que finalizada la audiencia el Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad (art. 225).

No alcanzo advertir la conveniencia de establecer un plazo perentorio a la facultad de aplicar un criterio de oportunidad, entendiendo que en la práctica tal vez, dicha norma reglamentaria no sea respetada ante un caso, por ejemplo, en el que exista anuencia de las partes.

Distinta es la situación del archivo por cuanto el mismo se presenta cuando no se puede individualizar al autor o partícipe de un hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder (art. 217).

⁸ En este caso se hacía referencia a un estado de sospecha. Art. 294: “Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor”.

⁹ Este es el formato previsto en los artículos 297 y 298 del CPPN, según ley 23984.

Al cierre de la investigación preparatoria el Fiscal solicitará el sobreseimiento del imputado o procederá a su acusación (véase que esta sería una segunda acusación, puesto que la primera sería aquella que formaliza la IPP).

Las causas y trámite del sobreseimiento se encuentran legisladas desde el art. 236 al 240. De procederse a la acusación del imputado se ingresa a la etapa de control de la acusación que se explicará a continuación.

2-Etapa de Control de la Acusación

Las características y la naturaleza de la acusación fiscal se desprenden del art. 241. Este acto procesal podría ser asimilable al requerimiento de elevación a juicio que establece el actual art. 346 del CPPN.

En este caso la particularidad del articulado radica en que se ofrece la prueba para el juicio –como se hace actualmente en la vista prevista en el art. 354 del CPPN- y se efectúa un requerimiento estimado de pena.¹⁰

El Fiscal confiere traslado a la querrela la cual podrá adherir a la acusación del Ministerio Público o presentar una autónoma, siendo que en este caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para dicho acto (art. 243).

La acusación o acusaciones serán luego enviadas a la “oficina judicial” la cual según el art. 244, “emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez días, a los fines del art. 246”.

El art. 246 precepta una audiencia de control de la acusación, en cuyo desarrollo las partes podrán: objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales; oponer excepciones; instar el sobreseimiento; proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado; solicitar que se unifiquen los

¹⁰ Art. 241. Acusación: “La acusación será por escrito y deberá contener: a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor; b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan; d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos; e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama; f) el ofrecimiento de la prueba para el juicio; g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena; h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad”.-

hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa; plantea la unión o separación de juicios; y constatar la demanda civil. Resueltas estas cuestiones, las partes ofrecerán la prueba para el juicio.¹¹

Interpreto que durante el plazo del emplazamiento previsto en el art. 244, la defensa deberá manifestar por escrito todas aquellas cuestiones previstas en el art. 246 y ofrecer la prueba para el juicio.^{12 13}

Este paso intermedio de “control” se encuentra presente en todos los ordenamientos procesales, es decir, no se puede pasar en forma automática de una etapa de investigación a una de juicio.

Al hacer referencia a la etapa intermedia de los procesos penales Binder señaló: *“Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deber ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.....En síntesis.....la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”* Introducción al derecho procesal Penal. Ed. Ad-Hoc. Ed. 1993, pág. 223.-

Finalizada esta etapa intermedia el Juez procederá a dictar el “auto de apertura a juicio” el cual contendrá: el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral; la acusación admitida; los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias; la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de pena, con expresión del fundamento; los fundamentos por

¹¹ En el Código Procesal Penal de Chubut (ley XV- N° 9) el art. 295 precepta esta audiencia a la cual por sus características se denomina “preliminar”.

¹² El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es más claro y establece: *“Art. 209.- CITACIÓN PARA JUICIO. Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate”*.

Igual técnica legislativa es utilizada por el Código Procesal Penal de Chubut (ley XV- N° 9) en su arto. 294.-

Otra técnica legislativa que se podría haber utilizado a fin de abreviar términos podría haber consistido en emplazar a la defensa para que cumpla con la requisitoria dentro de un plazo de días hábiles de notificada de la audiencia prevista en el art. 246, tal como se encuentra legislado en el Código Procesal Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹³ Este conocimiento previo además coadyuvará a la rápida confección del acta que documente la audiencia, por cuanto la misma deberá estar preparada contemplando las probables peticiones de las partes, ello, a los fines de completarse tras el acto y ser entregada a los intervinientes.

los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura a juicio; la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente; cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución; y en su caso, la indicación de cómo ha quedado traba la litis en la demanda civil y su constelación (art. 247).

Conforme lo establece el artículo el “auto de apertura a juicio” es irrecurrible¹⁴ e implica la decisión judicial que admite la acusación, se acepta que el imputado sea sometido a juicio.

Es un acto jurídico que da por trabada la litis y su integración debe ser completa conforme a los presupuestos enunciados por cuanto será la única pieza que recibirá la “oficina judicial” en la etapa de juicio.

3-Etapa de Juicio

Esta es la etapa principal y más importante del proceso. Recordemos que la finalidad de la investigación penal preparatoria es la establecer si existe mérito para solicitar la apertura del juicio.¹⁵

El art. 248 establece que la “oficina judicial” recibirá el auto de apertura a juicio y procederá a: sortear el o los jueces; fijar día y hora del debate; citar a las partes y recibir de estas objetos y documentos que deban analizarse durante el debate; y disponer de las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.¹⁶

El artículo dispone en razón del principio de imparcialidad que los jueces no tengan ningún tipo de conocimiento en relación al hecho materia juzgamiento. Se busca no contaminar el espíritu convictivo del juez con información de la investigación penal preparatoria.¹⁷

Para ello sostiene que no podrán tomar conocimiento del auto de apertura a juicio u otras constancias que se encuentren en poder de la “oficina judicial” o del fiscal.¹⁸

¹⁴ En este caso se siguió la misma técnica legislativa que el actual código (ley 23984), el cual en su art. 352 establece que el “auto de elevación a juicio” es inapelable.

¹⁵ En esta etapa del proceso es donde principalmente las partes deberán demostrar el manejo de “técnicas de litigación” y “teoría del caso”.

¹⁶ Con este código ya no son los jueces los que fijan la fecha de juicio tal como ocurre actualmente.

¹⁷ En este sentido el art. 198 dispone que las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán ningún valor para fundar la condena del imputado.

¹⁸ En el fuero Contravencional, Penal y de Faltas de la Ciudad Autónoma, de conformidad con el art. 210 del CPPCABA, se procede a elevar al juez de juicio un legajo conformado

Cabe destacar que de conformidad con el principio acusatorio el artículo establece que las partes tendrán a su cargo la convocatoria de los testigos para la audiencia de juicio.

Los principios que rigen durante el desarrollo del debate son los mismos que están presentes en el actual ordenamiento adjetivo: oralidad, inmediación, concentración y especialmente como rasgo distintivo del acusatorio la “*contradicción*”.

El juicio se iniciará cediéndose la palabra al Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, con enunciación de las pruebas y calificación legal. Luego se cederá a la palabra al actor civil para que explique su demanda. Finalmente se invitará al defensor a presentar su caso (art. 261).

Estos son los llamados alegatos de apertura los cuales se integran con la descripción de los hechos objetos de la investigación¹⁹ conforme a la “teoría del caso”.²⁰

por el requerimiento de juicio, el acta que instrumenta la audiencia sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba, las piezas que se deciden incorporar al debate y las que se vinculen a actos definitivos e irreproducibles.

Advertimos una muy diferente técnica legislativa por el cuanto el juez de juicio tendrá cierto conocimiento previo del objeto de la investigación.

Este artículo establece: “*Ofrecida la prueba por la defensa, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurren resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia; para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles. En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba. De lo actuado se dejará constancia en acta*”.

¹⁹ Sobre el alegato de apertura se sostuvo: “*su contenido versará sobre la versión de los hechos que maneje cada una de las partes. El centro del alegato de apertura es la historia que cada parte concurre a contar en el juicio. Y como hemos dicho anteriormente, aquí también lo que abunda sí daña. No se trata de hacer una historia extensísima, imposible de seguir, llena de detalles, idas y venidas. Sino de identificar claramente dónde está el nudo de la cuestión: la controversia del caso.....En definitiva, el alegato de apertura es el anuncio en juicio de mi propia teoría del caso*” Manual de Litigación. Leticia Lorenzo. Ed. Didot, 2da. reimpresión, año 2013, pág. 163/164.

²⁰ “*La teoría del caso no es sólo una definición conceptual o, exclusivamente la generación de un relato fáctico como de ordinario señalan los textos sobre la materia. Para entenderla en su debida dimensión, habremos de pensar en un conjunto de actividades que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán decidir la manera más eficiente y eficaz de presentarlo ante un tribunal para ser conocido en un real o hipotético juicio oral. Se trata de una metodología de trabajo, terativa o incremental, que se retroalimenta en el tiempo hasta llegar a una versión definitiva con miras a enfrentar un juicio oral que como ya se dijo puede o no realizarse*”. Teoría del Caso. Leonardo Moreno Holman. Ediciones Didot. 3º reimp 2013. Págs. 29/30.

Se advierte que no se abre el debate con la incorporación de una pieza procesal procedente de la etapa anterior del juicio, con ocurre actualmente al darse lectura al requerimiento de elevación a juicio.²¹

Como he señalado el juez tiene un total desconocimiento del objeto de la investigación por lo cual interpreto que quedará en manos de la defensa el control sobre el cumplimiento del principio de congruencia entre los hechos tratados durante la investigación penal preparatoria y aquellos expuestos durante los alegatos de apertura.

Tras los alegatos se recibirá la prueba en el orden acordado por la partes. Ante la falta de acuerdo se recibirá en primer término la propuesta por el Fiscal, luego la de la querrela y finalmente la de la defensa (art. 263).

Actualmente el orden de recepción de la prueba en el juicio es discrecional de los jueces no existiendo norma alguna en el ordenamiento vigente que haga referencia a esta cuestión.

El principio de contradicción se ve plasmado además en la falta de facultades de los jueces para formular preguntas a los testigos y peritos (art. 264), por lo que la controversia queda circunscripta a las partes.

Concluida la recepción de la prueba se concederá la palabra en forma sucesiva al Fiscal, al querellante, el actor civil, a la defensa y al civilmente demandado, para que “expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones”.²² El tribunal fijará la hora en que se hará lectura de la decisión jurisdiccional (art. 268).

Terminado el debate los jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta y dictarán una decisión de absolución o culpabilidad. Se establece que uno de los jueces dará lectura a los fundamentos y luego de la parte dispositiva (art. 269).

A su turno el art. 272 establece: *“La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan. Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco días”*.

²¹ Así lo establece el art. 374 del CPPN (ley 23984).

²² *“Clausurado el debate las partes tendrán una última oportunidad de intervenir y referirse a su caso, ahora sí en términos valorativos, explicándole al tribunal por qué su versión de los hechos, su teoría del caso concreto, ha sido probada y deber ser considerada la “versión oficial” en la sentencia”* Manual de Litigación. Leticia Lorenzo. Ed. Didot, 2da. reimpresión, año 2013, pág. 241.

Interpreto que terminado el debate los jueces tendrán un plazo de cinco días para comunicar los fundamentos de la sentencia y su parte dispositiva.

En la misma audiencia se fijará otra a celebrarse dentro de las 48 hs., a los fines de la determinación de la pena, respecto a la cual regirán las mismas reglas dispuestas para el debate (art. 270).

Sobre el punto es oportuno señalar que el otro gran cambio que introduce el nuevo ordenamiento lo constituye la “cesura de juicio”. Esto es, la división del debate en dos etapas, la primera en la que se discutirá la culpabilidad penal, y en su caso, la segunda, en la que se discutirá la determinación de la pena (art. 250).

En el código actual no existe un debate entre las partes sobre la determinación de la pena. Es materia de discusión durante el juicio la materialidad del hecho y la consecuente responsabilidad penal, tras lo cual se producen los alegatos de las partes.

El alegato del Fiscal según el caso concluirá con un pedido de pena, el cual será respondido luego por el alegato defensorista. No se genera una discusión o controversia sobre un punto sustancial como lo constituye “la pena”, resultando su determinación una parte accesoria del juicio.

D- CONSIDERACIONES FINALES

Con seguridad muchas observaciones se podrán hacer de la nueva ley, por lo que entiendo que la misma no deberá estar desprovista de eventuales reformas en pos de aclarar o mejorar su interpretación. Todo sistema resulta perfectible y el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, también.

El CPPN vigente reemplazó al CPMP (Código de Procedimientos en Materia Penal), sancionado en 1988, caracterizado por un sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, escrito y secreto. Su autor Manuel Obarrio, tomó como modelo a la antigua legislación inquisitiva española abandonada por España ya en 1882.

Alfredo Vélez Moriconde señaló que el “**Código Obarrio**” nació “**viejo y caduco**” por cuanto por aquel entonces -el 23 de abril de 1873- se había presentado un proyecto de código procesal de tipo acusatorio.

Si bien es cierto que el CPPN vigente introdujo una reforma sustancial con la introducción en el proceso penal del juicio oral y público, lo

cierto es que la evolución resultó siendo limitada, por cuanto se siguió sin introducir un sistema acusatorio.

En este estado estimo oportuno transcribir un párrafo suscripto por Daniel Pastor, por aquella época, el cual refleja la misma intranquilidad espiritual que había embargado a Vélez Mariconde, ante la pérdida de otra posibilidad de implantar un ordenamiento procesal de corte acusatorio: *“con los ojos puestos en la Constitución, no podemos ver más que un nuevo fracaso “en la agotadora marcha hacia la libertad y la democracia”, y, por lo tanto, debemos dejar planteada, desde ahora, la necesidad de la reforma del nuevo CPP Nación que, en septiembre de 1992, nacerá, también, “viejo y caduco”.*” -la negrita me pertenece.-²³

Creo oportuno señalar que los grandes cambios resultan difíciles de asimilar, pero lo cierto es que en los hechos los mismos resultan perfectamente asequibles.

Se ha sostenido con acierto que un cambio de paradigma conlleva como principal obstáculo la cultura arraigada de los operadores judiciales.

En este sentido, cabe reproducir lo expresado por Alberto Binder en punto a los cambios en las estructuras judiciales y la cultura ínsita en sus operadores: *“Todo lleva a considerar que la justicia penal, así como todo el sistema judicial, es un sistema cultural. En realidad esto se puede decir de cualquier organización, incluso de una empresa. Lo esencial es el cambio cultural y ese cambio cultural es algo más –y de índole objetiva- que un cambio de mentalidades. Un cambio de mentalidad (que siempre está en el plano individual), un conjunto de nuevos valores y nuevas formas de interacción, conforman esa unidad cultural que son los sistemas judiciales. Es claro que la nueva estructura del litigio no es condición suficiente para este cambio, pero es seguro que sí es una condición necesaria. No se debe subestimar en este campo la presión de la cultura inquisitiva, que es la más fuerte tradición jurídica que tenemos, ya que ha sido la cultura judicial oficial desde la época colonial. Las posibilidades de recomposición de esa cultura son tan grandes, que sólo un esfuerzo sostenido y de la misma intensidad que el utilizado para forzar los cambios está en condiciones de limitarla adecuadamente”.*²⁴

²³ “Código Levene, ¿nacerá viejo y caduco?”. Artículo publicado en la revista “No hay Derecho”, nro. 6, Ed. Del Puerto, año 1992.

²⁴ Binder, Alberto. “Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal”, Ed. Ad-Hoc, Ed. 2000, pág. 55.

Finalmente considero oportuno enfatizar la importancia de una adecuada implementación del nuevo Código Procesal Penal -en cuyo marco cobrará importancia sustancial los procesos de capacitación- entendiéndose a la puesta en marcha como un constante proceso de cambios y transformación, ya que de adverso, “nacerá viejo y caduco”.²⁵

²⁵ Sobre el particular Binder sostiene: *“Dijimos que implementar era básicamente, “sostener la nueva estructura del litigio”. Ahora agregaría lo siguiente: implementar es dotar al sistema de capacidad evolutiva. Ambas proposiciones están indisolublemente unidas, pero no significan lo mismo. Sólo con la nueva estructura del litigio se podrá tener capacidad evolutiva. Y por capacidad evolutiva entendemos la aptitud del sistema para incorporar progresivamente –y cada vez con mayor intensidad- nuevos valores, nuevas actitudes, nuevas relaciones. Por eso es importante generar una permanente visión crítica” Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*. Ed. Ad-Hoc. Edición Año 2000. Pág. 53.